



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR

Bogotá D.C., Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 0122

### ASUNTO A TRATAR

El ciudadano **SEBASTIÁN CASTRO MARTÍNEZ**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que afirma ser titular y que presuntamente ha sido vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

### ANTECEDENTES

#### HECHOS

Asegura la parte actora que presentó un derecho de petición ante la encartada el día 19 de mayo de esta calenda, al que se le impartió el radicado 2021062586, recibiendo respuesta el día 16 de julio, la que según su dicho, no es clara, completa ni de fondo.

#### PRETENSIÓN

A través de la acción constitucional de tutela, el accionante solicita que este Despacho Judicial ordene a la encartada, dar respuesta inmediata, clara, completa, precisa y de fondo a su petición.

#### CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Visto a folio 21 el informe secretarial del día 6 del presente mes y año, se evidencia que la accionada no se pronunció frente a los hechos que presuntamente dieron origen a la presente acción constitucional.

#### CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” o, de un particular en las condiciones determinadas en el Decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece la **presunción de veracidad**, para aquellos casos en los que la parte accionada no rinde el informe solicitado en el auto mediante el cual se avocó conocimiento.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



En la presentación del informe que los accionados allegan al Juez de Tutela, se materializa el derecho de contradicción y defensa que les asiste. Quiso con ello el legislador, hacer efectivo el debido proceso (art 29 CN) en un actuación relacionada con derechos de raigambre superior.

Por tanto, tras verificar que se gestionó lo necesario para el enteramiento del auto admisorio y confirmar que no se allegó respuesta alguna por parte de la entidad departamental, no queda más que dar aplicación a lo que ordena el artículo de la norma precitada que enuncia: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL** solicitado por **SEBASTIÁN CASTRO MARTÍNEZ** y en consecuencia **ORDENAR** a **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, proferir respuesta completa, clara y concordante con lo solicitado en el derecho de petición del 19 de mayo hogño. Para tal fin dispondrá de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y a la accionada. Secretaría **PROVEA** lo que sea menester para garantizar que la accionada sea enterada de lo que aquí se ha decidido, incluso publicando este proveído en la página de la Rama Judicial y en las redes sociales del Despacho.

De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**Firmado Por:**

**Juan Fernando Barrera Peñaranda**  
**Juez**

**Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur*  
*Diagonal 31C – No 3-67 Este*  
*Bogotá D.C.*  
*Tel: 2060614*



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f53e9dab96b13ce48054b798f8ff1d44b2515784bcaa015280e500cbd28cf03**

Documento generado en 07/09/2021 05:00:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*